



Resolución No. CSJBOR24-1504

Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de noviembre de 2024

“Por la cual se acepta un desistimiento expreso y se archiva vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00-883-00
Solicitante: Jaime Andrés Orlando Caro.
Despacho judicial: Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena.
Servidores judiciales: Fabian Antonio Rodríguez Moreno y Miriam Escorcía Roca.
Clase de proceso: Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
Número de radicación del proceso: 13001400300820240039400
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Sala de decisión: 20 de noviembre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Mediante mensaje de datos recibido el 13 de noviembre de 2024¹, el doctor Jaime Orlando Cano, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria identificado con radicado No. 13001400300820240039400, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa² sobre el Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre la solicitud de terminación del proceso judicial presentada el 28 de mayo de 2024.

2. Trámite y desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1189 del 15 de noviembre de 2024³, se dispuso requerir a los doctores Fabian Antonio Rodríguez Moreno y Miriam Escorcía Roca, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso judicial de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Sin embargo, el referido acto administrativo no se comunicó, en tanto, dentro de la oportunidad que tenía esta Corporación para recopilar la información que refiere el artículo 2° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esto es, el 18 de noviembre de 2024, el doctor Jaime Orlando Cano, en su calidad de quejoso manifestó *“Solicito respetuosamente no sea tenida en cuenta la vigilancia administrativa presentada en el correo que me antecede, debido a que el despacho de la referencia dio trámite al envío de oficios, por lo cual no tendría lugar la vigilancia en mención”*.

En virtud de lo anterior, se tiene que el quejoso solicita a esta Corporación, el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

II. CONSIDERACIONES

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 14 de noviembre de 2024.

³ Archivo 03 del expediente administrativo.



1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Jaime Orlando Cano, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011⁴, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las actuaciones que reprocha el quejoso, se da en el marco de un proceso judicial que cursa en uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁵, esta Corporación debe resolver si es procedente aceptar el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial presentada por el solicitante o si, por el contrario, es procedente continuar de oficio la actuación administrativa y, en ese sentido, determinar si existe mérito para resolver de fondo la solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, para lo cual se abordarán primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87° de la Ley 2430 de 2024, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011⁶, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁶, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de*

⁴ Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

⁵ Ley 1755 del 30 de Junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

⁶ Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014⁷, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

“(…) la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.

Del análisis de la norma y jurisprudencia citadas en párrafos anteriores, se tiene que los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa que se adelantan ante esta Corporación, pueden desistir expresamente de éstas en cualquier tiempo, sin perjuicios que la autoridad administrativa respectiva determiné si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el doctor Jaime Orlando Cano⁸, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa⁹ sobre el Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según lo afirmó, esta dependencia judicial no se había pronunciado sobre la solicitud de terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria identificado con radicado No. 13001400300820240039400.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a verificar la relevancia de los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, y mediante Auto CSJBOAV24-1189 del 15 de noviembre de 2024 dispuso requerir a los doctores Fabian Antonio Rodríguez Moreno y Miriam Escorcia Roca, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, para suministraran información detallada sobre el proceso judicial de la referencia.

No obstante, sea del caso indicar que, dentro del término¹⁰ que tenía esta Corporación para recopilar la información de que trata el artículo 2° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el quejoso de la presente actuación solicitó el desistimiento expreso de la vigilancia judicial administrativa promovida el 13 de noviembre hogaño. Así lo expresó:

“Solicito respetuosamente no sea tenida en cuenta la vigilancia administrativa presentada en el correo que me antecede, debido a que el despacho de la referencia dio trámite al envío de oficios, por lo cual no tendría lugar la vigilancia en mención”:

Sobre lo anterior, precisa la Corporación, que el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Así las cosas, como quiera que el quejoso perdió el interés de seguir con las resultas de la presente actuación administrativa, y al no encontrar razones que ameriten la continuidad del

⁷ Sentencia C-951/14, del 4 de diciembre de 2014, Expediente PE – 041, Magistrada ponente Martha Victoria Sáchica Méndez

⁸ En calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso objeto de estudio.

⁹ Repartida el 14 de noviembre de 2024.

¹⁰ El 18 de noviembre de 2024.

trámite de manera oficiosa, en tanto, se verificó que el despacho judicial atendió lo solicitado por el quejoso, se dispondrá del archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jaime Orlando Cano, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria identificado con radicado No. 13001400300820240039400, por las razones anotadas.

Segundo: En consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jaime Orlando Cano, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria identificado con radicado No. 13001400300820240039400, por las razones anotadas.

Tercero: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Fabian Antonio Rodríguez Moreno y Miriam Escorcia Roca, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR